REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FERNANDO ANTONIO DIAZ ESTRADA
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	66001-31-05-002-2021-00284-01
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS
DECISIÓN	**REVOCA – AMPARA DERECHOS**

SENTENCIA No. 039
Aprobada por Acta No. 105 del 08 de octubre de 2021

En la fecha y una vez cumplido el trámite de Ley, se decide el recurso de impugnación planteado por el accionante frente al fallo de primera instancia del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO ANTONIO DÍAZ ESTRADA actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en adelante UARIV, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Refiere que el día 30 de junio de 2021 presentó derecho de petición ante la UARIV vía digital, solicitando información acerca del estado de proceso de pago de la indemnización administrativa. Petición que quedó bajo el radicado número 202113014776052.

Informa que a la fecha la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta a la misma.

PRETENSIONES

Por lo anterior solicita que se ordene a la accionada que dé respuesta a la petición realizado el 30 de junio de 2021.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad accionada, por intermedio de apoderado judicial, contestó la presente acción, informando que la accionante se encuentra en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y que presentó derecho de petición el 30 de junio de 2021, y frente el cual señala que la entidad le resolvió la misma, siendo notificada la respuesta al correo electrónico fdiazeestrada@gmail.com el 29-07-2021.

Sostuvo que la entidad emitió la Resolución No. 04102019-1031598 del 19 de abril de 2021 en la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, la cual fue notificada por aviso fijado el 22 de junio de 2021 y desfijado el 29 de junio de la misma anualidad. Y frente al pago de la misma, señala que no acredita alguna situación de las establecidas para la priorización del pago, y que para el pago de la indemnización se debe procede a aplicar el método técnico de priorización, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

Conforme a lo anterior, señala que estamos frente a un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que considera que resolvió de fondo la petición.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, al considerar que por sustracción de materia, y con la respuesta otorgada por la entidad accionada se ha conseguido el objetivo pretendido con la acción instaurada, pues la UARIV dio respuestas a la parte actora, y por ende la entidad no quebrantó, ni vulneró el derecho fundamental de petición

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante la impugnó; como argumento señaló que nunca le fueron notificadas las resoluciones Nos. 04102019-1031598 del 19 de abril de 2021 y No. 202172022100021 del 29 de julio de 2021, por lo que señala que solicita que le alleguen copia de dichas respuestas o en su defecto adjunte prueba de la notificación enviada vía correo electrónico

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución, a reclamar la protección directa e inmediata por parte de los jueces de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, para lograr de esta forma que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente, acción que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, la tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Es así como la Corte en providencia T-054 del 29 de enero de 2004, delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

"1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,
2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en

algunos casos a los particulares;
8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y
11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Así mismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

> ***"****Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto;* ***ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante."***

Conforme a lo expuesto, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna, y además debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

En lo atinente a las indemnizaciones administrativas de víctimas de desplazamiento forzado de que trata el art. 3º de la Ley 1448 de 2011 y que fue reglamentado por el Decreto 1377 de 2014 en lo atinente a la ruta de atención, asistencia y reparación integral, fijándose criterios de priorización para su entrega, la Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2018 fijó unas pautas para intervención del juez constitucional en este caso cuando los actores han agotado actuaciones positivas como: "*(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión".*

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017, ordenó a la Unidad de Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, se reglamentara el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa; en cumplimiento de ello el 6 de junio de 2018 se expidió la Resolución No. 01958, la cual posteriormente fue derogada el 15 de marzo de 2019 por la Resolución No. 010491, en donde se estableció el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, la fase de solicitud de indemnización de víctimas residentes en el territorio nacional, la clasificación de las

[1] Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

solicitudes de indemnización, la fase de análisis de la solicitud, la respuesta de fondo a la solicitud, entre otras.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la parte actora interpuso la acción de tutela con el fin de que se le dé respuesta a la petición presentada el 30 de junio de 2021 en la que solicitó ante la UARIV información acerca del estado de proceso de pago de indemnización administrativa, según el escrito de tutela y los anexos de la misma.

Por su parte, la entidad accionad manifestó que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y que le otorgó respuesta a la petición radicada el 30 de junio de 2021 mediante el Oficio Radicado Orfeo 202172020536901 del 14 de julio de 2021 entregada el 29 de julio de 2021 a través del correo electrónico aportado como de notificaciones Fdiazeestrada@gmail.com. Además, junto con la contestación de la acción la accionada aportó los siguientes documentos:

- Oficio radicado 202172022100021 del 29 de julio de 2021, dirigido al señor Fernando Antonio Diaz Estrada en el cual le informa que le remiten comunicación con radicado 202172020536901 del 14 de julio de 2021 en 04 folios.
- Oficio Radicado 202172020536901 del 14 de julio de 2021 en el cual le señalan que le dan respuesta a la petición radicada el 30 de junio de 2021, y de lo que se extrae lo siguiente:

  "Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

  *En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 2021-06-30, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el **2020-08-14**, radicada bajo el número 2810412, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-1031598 del 19 de abril de 2021** en la que se le decidió otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y se le indicó el momento de entrega de la medida. Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. (…)".*

- Resolución No. 4102019-1031598 del 19 de abril de 2021, mediante la cual la UARIV decide sobre el reconocimiento de la medida de

indemnización administrativa, reconociendo el derecho de la medida por desplazamiento forzado al señor FERNANDO ANTONIO DIAZ ESTRADA, sus hijos y su esposa, y explicando sobre la fase de entrega de la indemnización y la aplicación del método técnico de priorización, los valores a entregar y su redistribución; con la constancia citación pública para notificación fijado el 15 de junio de 2021 y desfijado el 22 junio de 2021 a través de la página web de Unidad para las víctimas, y Aviso Público de notificación de la resolución, con fecha de fijación el 22 de junio de 2021 y desfijación del 29 de junio de 2021 a las 8 am.

- Adicionalmente, reposa constancia de remisión y entrega de un correo electrónico de notificación a la parte accionante en el correo Fdiazeestrada@gmail.com de fecha 30 de julio de 2021, con anexo del oficio 202172022100021, es decir con el oficio inicial por medio del cual se le comunica sobre la respuesta a la petición radicada el 30 de junio de 2021.

De lo anterior podría establecerse conforme a los documentos que se acaban de hacer referencia, que se procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante, pues mediante la comunicación 202172022100021 se le puso en conocimiento el contenido del Oficio Radicado 202172020536901 del 14 de julio de 2021. Oficio que le fue remitido y notificado en el correo electrónico aportado por el peticionario.

Sin embargo al revisar de fondo el contenido de la respuesta que le fue otorgada en el oficio 202172020536901, se encuentra que la entidad se refirió a que dicha información ya le había sido comunicada cuando manifestó que *"(…) la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la* ***Resolución No. 04102019-1031598 del 19 de abril de 2021*** *en la que se le decidió otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante* ***DESPLAZAMIENTO FORZADO*** *y se le indicó el momento de entrega de la medida (….)" ;* acto administrativo frente al cual el señor Fernando Antonio Diaz Estrada manifiesta en su impugnación no tener conocimiento alguno.

Podría decirse que pese a manifestar que no tiene conocimiento frente al acto administrativo que reconoce la indemnización administrativa, el oficio antes citado da una respuesta de fondo, en tanto existe una notificación por aviso de la resolución que fue surtida a través de la página web de la entidad, pues se entendería que la misma como lo establecen los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A. Sin embargo, dicha situación no es así, en tanto al observar el proceso de la notificación realizada al acto administrativo contenido en la Resolución No. 04102019-1031598 del 19 de abril de 2021, no se llenaron a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, toda vez que al consultar la página web de la entidad https://www.unidadvictimas.gov.co/es/edictos, se evidencia lo siguiente, respecto a la notificación por aviso surtida al accionante lo siguiente:

Señor(a) FERNANDO ANTONIO DIAZ ESTRADA, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene para usted una información importante, por favor descargue el documento y lea atentamente. Con el fin de tener un mayor contacto desde la Unidad, lo invitamos a registrarse en **Unidad en Línea (http://unidadenlinea.unidadvictimas.gov.co/)**

O comuníquese a través de nuestros canales de atención

Mostrar 10 **entradas** **Buscar:**

Fecha fijación	Fecha desfijación	Tipo documento	Descargar aviso/edicto
15/06/2021	22/06/2021	CITACIÓN	La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informa que usted cuenta con un Acto Administrativo pendiente por Notificar, lo invitamos a que se comunique con los Canales de Atención dispuestos por la entidad y actualice sus datos.
22/06/2021	29/06/2021	AVISO	La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informa que usted fue notificado(a) por aviso público, si desea copia de la Actuación Administrativa comuníquese con la Entidad por medio de los canales de atención dispuestos.

Mostrando 1 de 2 de 2 entradas Anterior 1 Siguiente

Cerrar

https://www.unidadvictimas.gov.co/es/edictos

Es decir, que pese a señalarse sobre un aviso para notificación, no se encuentra referencia a la Resolución No. 04102019-1031598 del 19 de abril de 2021, ni reposa en dicho aviso el acto administrativo.

Para la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la Ley 1437 de 2011, en los artículos 66 y siguientes, establece su procedimiento de la siguiente manera

> *"**Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto**. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*
>
> ***Artículo 67. Notificación personal**. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la

> ***advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.***
>
> ***En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*** (negritas y subrayas fueras del texto original)

Nótese que el artículo 69 citado, señala que cuando se realice la notificación por aviso por desconocer la información del destinatario, en el mismo se deberá incluir copia íntegra del acto correspondiente. Sin embargo, pese a que la publicación en la página web de la entidad señala la fecha de fijación y desfijación del acto, no agrega el mismo, ni siquiera hace referencia a la resolución que le notifica, sino que solo señala que *"si desea copia de la Actuación Administrativa comuníquese con la Entidad por medio de los canales de atención dispuestos".*

Lo anterior conlleva a concluir la existencia de un error en la notificación de la Resolución No. 04102019-1031598 del 19 de abril de 2021, y por ende el oficio remitido el 30 de julio de 2021 al correo electrónico del accionante y que da respuesta a la petición elevada por él el 30 de junio de 2021, no puede entenderse como una respuesta de fondo, clara y precisa; pues como se dijo, el oficio se refirió a que la respuesta había sido otorgada en una resolución anterior, y de la cual existe error en la notificación por no cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 69 citado, así como tampoco le fue aportada al accionante con el mismo oficio de respuesta a la petición para saber sobre su contenido, y tener así una respuesta de fondo a la petición elevada.

Lo anterior, en tanto el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> ***"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente****. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

Si bien el oficio otorga a simple vista una respuesta a la petición elevada, no puede considerarse en tal sentido como una respuesta de fondo, pues el contenido del mismo lo que hace es referenciar que su inquietud le fue decidida en una resolución anterior - de la cual el accionante no tiene conocimiento ni se le puso de presente la misma, además de encontrarse indebidamente notificada-. Razón por la que no puede considerarse como una satisfacción a su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior habrá de revocarse la decisión de primer grado, para que la entidad accionada proceda a poner en conocimiento del accionante la Resolución No. 04102019-1031598 del 19 de abril de 2021, y así conozca sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa para él y su grupo familiar, además sobre el procedimiento y trámite para su entrega.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **FERNANDO ANTONIO DIAZ ESTRADA** contra la **UARIV**, y en su lugar **TUTELAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifiquen en debida forma y conforme a lo señalado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor **FERNANDO ANTONIO DIAZ ESTRADA** de la Resolución No. 04102019-1031598 del 19 de abril de 2021 *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Derecho Único Reglamentario 1084 de 2015".*

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el **Art. 30 del Decreto 2591 de 1991**.

CUARTO. - DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9308c29e5dc3208b5ef76b3ceb188b6fbf922bd5d4e37054e33889a0968b62b

Documento generado en 08/10/2021 01:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica